

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 22 DE AGOSTO DE 1959

Nº 13.913

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 361 y 362 de 31 de julio, 363 de 4, 364, 365, 367 de 11 de agosto de 1958, por los cuales se hacen nombramientos y ascensos.

Decreto Nº 366 de 11 de agosto de 1958, por el cual se modifica una inscripción en el Escalafón Militar.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 140 de 11 de junio de 1958, por la cual se reconoce el derecho de recibir del Estado una pensión.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 102 de 15 de julio de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 108, 109, 110 y 111 de 10 de enero de 1956, por las cuales se conceden permisos de importación.

Contrato Nº 18 de 6 de julio de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Benjamin Btsh.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 575 de 21 de septiembre de 1956, por el cual se reforma un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 554 de 25 de junio de 1956, por el cual se crean unos cargos.

Decreto Nº 555 de 25 de junio de 1956, por el cual se anula un decreto.

Decretos Nos. 556, 557, 558, 559 y 560 de 25 de junio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 26 de 3 de abril de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Ramón Icaza A.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 361

(DE 31 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace dos nombramientos en interinidad y uno en propiedad en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Faustino Caballero, Mensajero de Sexta Categoría en Roviara, por el término de dos meses de vacaciones concedidas al titular, Gregorio Caballero.

Artículo Segundo: Nómbrase a Judith Taylor, Telefonista de Séptima Categoría en Progreso, Chiriquí, por el término de un mes de vacaciones concedidas a la titular, Silvia Ortega de Taylor.

Artículo Tercero: Nómbrase a Patrocinio Castillo Jr., Guardia-línea de Cuarta Categoría en el trayecto La Chorrera-Nuevo Emperador, en reemplazo de Juan Antonio Castillo, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 362

(DE 31 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Antonio B. Hernández, Mensajero de Tercera Categoría en la

Sección de Telecomunicaciones de Panamá, en reemplazo de Glicerio Guevara, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 363

(DE 4 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hacen varios nombramientos y ascensos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos y ascensos en el personal de Telecomunicaciones, así:

Nómbrase a Juan Bautista Vásquez, Telegrafista de Quinta Categoría en Los Santos, (Servicio Nocturno).

Nómbrase a Dámaso Martínez, Operador de Cuarta Categoría en Panamá.

Nómbrase a Julio Rodríguez, Chofer de Cuarta Categoría en Aguadulce, en reemplazo de Humberto Barrio, quien ha sido ascendido.

Asciéndese a Octaviza Castillo, a Telegrafista de Cuarta Categoría, en reemplazo de Julio Rodríguez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Nómbrase a Sixta de Miranda, Telegrafista de Quinta Categoría en Panamá, en reemplazo de Octaviza Castillo, quien ha sido ascendida.

Nómbrase a Doris Serrano, Telegrafista de Quinta Categoría en Antón.

Nómbrase a Ramón Herrera, Telegrafista de Quinta Categoría en Las Lajas, Chiriquí.

Nómbrase a Josefina de Alvarez, Telegrafista de Quinta Categoría en Santiago.

Nómbrase a Emilio Tejada, Mensajero de Séptima Categoría en el Copé.

Nómbrese a Celia Ceballos, Oficial de Octava Categoría en la Administración de Correos de Panamá.

Nómbrese a Everardo Del Cid, Mensajero de Tercera Categoría en Panamá.

Nómbrese a Susana Acevedo, Oficial de Séptima Categoría en la Administración de Correos de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 364

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace varios ascensos y un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se hacen los siguientes ascensos en la Policía Secreta Nacional así:

Rafael Manfredo, Detective de Primera Categoría a Oficial Mayor de Sexta Categoría.

Juan Atila González, Detective de Primera Categoría a Oficial Mayor de Sexta Categoría.

Julio Donado, Detective de Primera Categoría a Oficial Mayor de Sexta Categoría.

Darío Cornejo, Detective de Primera Categoría a Tabulador.

Miguel Angel Torres, Jefe de Sección de Quinta Categoría a Inspector de Primera Categoría.

Artículo Segundo: Nómbrase a Pedro Aldrete, Detective de Segunda Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 365

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace un ascenso y dos nombramientos en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Ascíndese a Rosendo Mosquera, a Detective de Segunda Categoría.

Artículo Segundo: Nómbrase a Guillermo Méndez, Detective de Segunda Categoría.

Artículo Tercero: Nómbrase a Gustavo Garrido, Oficial de Quinta Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 367

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace dos ascensos en la Comandancia General de la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en el personal de la Guardia Nacional, así:

Guillermo Montenegro S., Oficial de Segunda Categoría en reemplazo de Rafael A. Lee, quien renunció el cargo.

Alejandro Francis Q., Oficial de Tercera Categoría, en reemplazo de Guillermo Montenegro S., quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de agosto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

MODIFICASE UNA INSCRIPCION EN EL ESCALAFON MILITAR

DECRETO NUMERO 366

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se modifica una inscripción en el Escalafón Militar.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Epifanio González, prestó servicio como miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904, y fue inscrito como Soldado en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia.

Que el señor Epifanio González tuvo actuación destacada en las acciones que culminaron con la Independencia, siendo uno de los sesenta (60) voluntarios que fueron a la peligrosa expedición de Bayano.

Que el señor González ha pedido al Ejecutivo el reconocimiento del grado de Sargento Primero, rango que le correspondía en atención a sus reiterados y valiosos servicios.

DECRETA:

Artículo único: Se modifica el Decreto Ejecutivo N° 178 de 30 de agosto de 1935, en el sentido de reconocer al señor Epifanio González, el grado de Sargento Primero, con el cual se reinscribe en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 140. — Panamá, 11 de junio de 1958.

La señora Mercedes Peña vda. de Delubenque, con cédula de identidad personal N° 47-21350, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado Julio Delubenque, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 2 de mayo de 1958, que acredita el matrimonio civil de Julio Delubenque y Mercedes Peña, celebrado el 3 de enero de 1921.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 8 de mayo de 1958, en el cual consta que la señora Mercedes Peña vda. de Delubenque, no ha contraído nupcias después de la muerte de su esposo, el señor Julio Delubenque.

c) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 8 de febrero de 1958, en el cual consta el registro de la defunción del señor Julio Delubenque, acaecida el 28 de febrero de 1951.

d) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, por los señores Luis E. Méndez G. y José María Cordovez, cuyos testimonios comprueban que la señora Mercedes Peña vda. de Delubenque, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes ni renta que le produzcan B/. 100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Julio Delubenque, con el grado de Soldado, hecha por medio de Decreto N° 178 de agosto de 1935.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B/. 75.00 mensuales.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Mercedes Peña vda. de Delubenque, el derecho a recibir del Estado una pensión de B/. 37.50 equivalente a la mitad de

al pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Julio Delubenque.

Esta Resolución tendrá efecto a partir del 1° de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 102

(DE 15 DE JULIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Aduanas:

Nómbrese al señor Julio Ignacio Alemán, Administrador de 1ª Categoría, en reemplazo del señor Enrique de la Guardia N., quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA.

AUTORIZANSE UNAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 108. — Panamá, 10 de enero de 1956.

El señor Pedro V. Cedeño, en representación de la 'Cía. Baterías Panameñas, S. A.', que se dedica a la fabricación de acumuladores eléctricos para automóviles y toda clase de equipo pesado que use arranque eléctrico, con platos de plomo, separadores de diferentes clases de material aislante y con electrolito a base de ácido sulfúrico, en memorial de 7 de diciembre último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de impuestos, lo siguiente:

E. S. B. International Corporation, 500 Esplanade Ave. New York 36, N. Y.
100 Container 86-2B
200 Cover
100 Cover
300 Vent Plug

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****JUAN DE LA C. TUÑON****ADMINISTRACION****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono 2-8271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.90

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.09

TODO PAGO ADELANTADONúmero sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

4200 Separator

300 Insulator Protector

3 Sealing Compound (25 lbs. Cans).

De conformidad con el Artículo 6º del Decreto 101 de 15 de enero de 1953; acompaña a la solicitud Certificado de la Cámara de Comercio de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que los artículos antes mencionados no se producen en Panamá, ni son obtenibles en plaza.

Dicha solicitud se basa en los parágrafos 1º y 2º del artículo 8º del Contrato Nº 410 de 12 de diciembre de 1953, celebrado entre la Nación y la mencionada Compañía, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Pedro V. Cedeño, en representación de la "Cía. Baterías Panameñas, S. A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Este permiso tendrá validez por el término de seis meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.**RESOLUCION NUMERO 109**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 109.—Panamá, 10 de enero de 1956.

El señor Pedro V. Cedeño, en representación de la "Cía. Baterías Panameñas, S. A.", que se dedica a la fabricación de acumuladores eléctricos para automóviles y toda clase de equipo pesado que use arranque eléctrico, con platos de plomo, separadores de diferentes clases de material aislante y con electrolito a base de ácido sul-

fúrico, en memorial de 10 de diciembre último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de impuestos, lo siguiente:

B.S.B. International Corporation, 500 Fifth Ave., New York 36, N. Y., E. U. de A.

100 Positive Group, Pos. End Cell

100 Positive Group, Center Cell

100 Positive Neg. End Cell

100 Negative Group, Pos. End Cell

100 Negative Group, Center Cell

100 Negative Group, Neg. End Cell

100 Intercell Conector

100 Intercell Conector

100 Lbs. Burning Strip

De conformidad con el artículo 6º del Decreto 101 de 15 de enero de 1953; y acompaña a la solicitud Certificados de la Cámara de Comercio de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que los artículos antes mencionados no se producen en el país, ni son obtenibles en plaza.

Dicha solicitud se basa en los Parágrafos 1º y 2º del artículo 3º del Contrato Nº 410 de 12 de diciembre de 1953, celebrado entre la Nación y la mencionada compañía, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Pedro V. Cedeño, en representación de la "Cía. Baterías Panameñas, S. A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Este permiso tendrá validez por el término de seis meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.**RESOLUCION NUMERO 110**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 110.—Panamá, 10 de enero de 1956.

El señor Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Presidente y representante legal de la "Cervecería Nacional, S. A.", que construirá un nuevo establecimiento (planta) en la sección de Pasadena de esta ciudad, dedicada a la producción de cerveza, sodas o derivados de lo uno o de lo otro, en memorial de 21 de diciembre último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de impuestos, lo siguiente:

Eric Briess Incorporated de Nueva York, N. Y.

110 varillas de bronce de varios largos y diámetros.

De conformidad con el artículo 6º del Decreto 191 de 15 de enero de 1953; acompaña a la solicitud Certificados de la Cámara de Comercio de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en el que se manifiesta que el artículo antes mencionado no se produce en el país, ni es obtenible en plaza.

Dicha solicitud se basa en el artículo 3º del Contrato N° 24 de 31 de mayo de 1954, celebrado entre la Nación y la mencionada Compañía, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Presidente y representante legal de la "Cervecería Nacional, S. A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Este permiso tendrá validez por el término de seis meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 111.—Panamá, 10 de enero de 1956.

El señor Ignacio Gelonch F., en representación de "Empresas Eléctricas de Chiriquí", que se dedica al alumbrado y energía eléctrica de utilidad pública, en memorial de 16 de diciembre último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de impuestos, lo siguiente:

Aluminium Limited Sales, Inc. New York.

10.000 pies neprene covered solid aluminum conductor N° 6 Awg.

10.000 pies N° 4 Awg (Copper Equivalent N° 6 Awg).

Acompaña a la solicitud Certificado del Sindicato de Industriales de Panamá, en el que se manifiesta que los artículos antes mencionados no se producen en el país.

Dicha solicitud se basa en el inciso d) de la Cláusula 9ª del Contrato N° 22 de 8 de julio de 1953, celebrado entre la Nación y la mencionada Empresa.

por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Ignacio Gelonch F., en representación de "Empresas Eléctricas de Chiriquí", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Este permiso tendrá validez por el término de seis meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Fernando Eleta Almarán, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de Identidad Personal N° 28-33109, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por la Resolución Número 597, de 24 de junio de 1959, por una parte, quien en adelante se denominará el gobierno y, por la otra parte, el señor Benjamín Btsh, en su propio nombre, varón, mayor, panameño, comerciante, con Cédula de Identidad Personal N° N-9-348, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un local de una superficie de 26 metros cuadrados con 08 centímetros cuadrados, en la planta alta del Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para destinarlo a "Depósito de telas y géneros de toda clase y venta de las mismas a los transeúntes".

Segunda: El Contratista pagará por el arrendamiento del local descrito anteriormente, la cantidad de B/. 15.00 el metro cuadrado por año, o sea la suma total de B/. 390.00 anual. Los pagos se harán por mensualidades adelantadas al Tesoro Nacional a razón de B/. 32.50 mensuales.

Tercera: Una vez se firme el presente Contrato, el Contratista deberá constituir fianza a favor de la Nación por la suma equivalente a tres (3) meses de arrendamiento o sea la suma de B/. 97.50, como garantía de cumplimiento de las obligaciones que contrae de acuerdo con este Contrato, y de pagar la primera mensualidad.

Cuarta: Este Contrato comenzará a regir desde el momento que sea aprobado por el Órgano Ejecutivo y tendrá un término de un (1) año prorrogable a voluntad de las partes. Se entiende que este Contrato queda de hecho prorrogado por igual tiempo si dos (2) meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento

o del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no avisa a la otra de su deseo de darlo por terminado.

Quinta: El presente Contrato no podrá ser traspasado, en todo ni en parte, sin permiso previo del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Sexta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos y remuneraciones de los empleados que tenga el arrendatario por motivo del negocio a que se dedicará. Correrán también por cuenta del arrendatario los gastos de instalaciones y limpieza del local arrendado.

Séptima: Toda reforma o mejora que se opere dentro del local arrendado se hará por cuenta del Contratista y estará sujeta a previa aprobación del Administrador del Aeropuerto de Tocumen. Dicha reforma o mejora quedará a favor del Gobierno Nacional a la expiración del Contrato.

Octava: Este Contrato se resolverá administrativamente por el Organismo Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquiera otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida por el Contratista ingresará, sin más trámites a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Novena: Con motivo de este arrendamiento el Gobierno no adquiere con el Contratista compromiso ulterior de ninguna clase.

Décima: Este Contrato se celebra en virtud de autorización otorgada por la Resolución Ejecutiva N° 1372, de 4 de junio de 1959 y el Reglamento N° 597, de 24 del mismo mes y año, dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Undécima: Para su validez, este Contrato requiere la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República y la refrendación del Contralor General.

Firmado en doble original en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO Eleta A.

El Contratista,

Benjamín Btsh,
Cédula N°.....

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 6 de julio de 1959.

Aprobado:

Eduardo Macullough,
Sub-Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 6 de julio de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Educación

REFORMASE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 579

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se reforma un nombramiento en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijiase el Artículo 1° del Decreto N° 524 de 24 de agosto de 1956, en el sentido de que se nombre a Ezequiel Herrera, Oficial de 6ª Categoría, en reemplazo de José R. Primola, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto comienza a surtir efectos a partir del día 16 de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 554

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se crean unos cargos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créanse los siguientes cargos en el Hospital Santo Tomás, así:

7 Inspectores de 2ª Categoría, B/. 135.00 cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

ANULASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 555

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se anula el Decreto Número 545 de 12 de junio de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Anúlase en todas sus partes el Decreto Número 545 de 12 de junio de 1956,

por el cual se trasladó a Clementina Douglas, del Hospital Amador Guerrero, Colón, al Hospital Provincial de Santiago, como Enfermera de 1ª Categoría, (Registrada).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 556

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos por un mes, en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Colón, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, así:

Ramón Beltrán, Peón de 1ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular Serafín Marín.

Nicastro Henry, Peón de 1ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Diomdes Cuadra.

Juan Forsythe, Peón de 1ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Abigaíl Navarro.

Pedro Cedeño, Peón de 1ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Pedro Delgado.

Martín Arrocha, Peón de 1ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Casimiro Niño.

Luis De León, Peón de 2ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular Alejandro Pérez.

Rosalío Lorenzo, Peón de 2ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Pedro Valdés.

Daniel Pinilla, Peón de 2ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Luis McKenzie.

Mario Jaén, Peón de 2ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Juan A. Salazar.

José Acuña, Peón de 2ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Angel Bárcenas.

Eladio Mora, Peón de 2ª Categoría, mientras duren las vacaciones del titular, Tomás Fleming.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 557

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras de Panamá, así:

Juan B. Arango, Operador de Equipo Pesado de 1ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Nathaniel Valdés.

Bernardo González, Operador de Equipo Pesado de 1ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Feliciano Reyes.

Allan Dixon, Chofer de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Antonio Jones.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 558

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás, así:

Dilvia María Apolayo, Enfermera de 2ª Categoría, para llenar vacante.

Sonia Holt, Enfermera de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Rebeca Iglesias, Enfermera de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 559

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Amador Guerrero, Colón,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Amador Guerrero, así:
Eioida Fernández, Enfermera de 2ª Categoría, en reemplazo de Zoila Corina Ayarza, quien fue trasladada, a partir del 1º de julio de 1956.

Mary Higson, Enfermera de 2ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de julio de 1956.

Ana Delia Ulloa, Enfermera Jefe del Salón de Operaciones, en reemplazo de Emilia de Peters, quien fue jubilada, a partir del 1º de julio de 1956.

Clementina Douglas, Enfermera de 1ª Categoría, (Enfermera Registrada), para llenar vacante, a partir del 1º de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 560

(DE 25 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Florentino Perutz, Chofer de 1ª Categoría, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, mientras duren las vacaciones del titular, Julio Gibbs.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: Heraclio Barletta B., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad con cédula de identidad personal N° 47-19599, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autori-

zado por el Artículo 11 de la Ley 48 del 29 de noviembre de 1956, por una parte quien en adelante se llamará La Nación y el señor Ramón Icaza A., ciudadano panameño, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-22284, actuando en su propio nombre y representación por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han acordado celebrar el siguiente Contrato:

Cláusula 1ª: El Contratista se compromete a:

a) Prestar sus servicios como Inspector Técnico en los trabajos de construcción de las mejoras al sistema de distribución de agua y del nuevo alcantarillado del área sub-urbana de la ciudad de Panamá.

b) Ajustar su conducta y proceder a las disposiciones legales y el reglamento de la (C. A. A. P.) y a las instrucciones que reciba del Inspector Jefe y del Director Ejecutivo de la C. A. A. P.;

b) Responder ante la C. A. A. P. por todo el equipo y materiales que le sean entregados para la prestación de sus servicios técnicos;

d) Proceder siempre con la mayor honradez y seriedad en sus relaciones con los contratistas, teniendo como norma invariable la defensa de los intereses de La Nación.

Cláusula 2ª La Nación, por su parte se compromete a:

a) Pagar al Contratista un sueldo mensual de B/. 275.00 (doscientos setenta y cinco Balboas) por todo el tiempo de inspección que debe llevar a cabo el Contratista de acuerdo con las especificaciones y las "instrucciones para la inspección de los trabajos de Acueducto", que se incorporan a este Contrato. Este sueldo se dividirá en dos pagos quincenales de B/. 137.50 (ciento treinta y siete balboas con cincuenta centésimos) cada uno, menos las deducciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta y a las cuotas del Seguro Social. Este pago cubrirá todos los servicios que, como Inspector Técnico, tenga que presentar el Contratista cualquiera sea el número de horas o los días que debe dedicar al trabajo en el cumplimiento de su misión.

Cláusula 3ª El Contratista acepta el sueldo tal como se ha descrito en la cláusula 2ª de este Contrato, como pago total del trabajo que en horas ordinarias y extraordinarias tenga que realizar en cumplimiento de su deber.

Cláusula 4ª: La Nación concederá al Contratista un mes de vacaciones después de 11 meses de servicio y licencia con derecho a sueldo hasta por 15 días en el año por enfermedad comprobada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, relativas a vacaciones y licencia con los empleados públicos.

Cláusula 5ª La Nación podrá declarar resuelto este Contrato por fallecimiento del Contratista o por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de éste, debidamente comprobadas.

Cláusula 6ª Las partes podrán resolver de común acuerdo el presente Contrato, siempre y cuando que la parte interesada de aviso a la otra con tres (3) meses de anticipación, por lo menos.

Cláusula 7ª El presente Contrato regirá por un año y podrá ser prorrogado mediante acuerdo de ambas partes. Su vigencia se inicia el día

16 de febrero de 1959, fecha en que el Contratista comienza a prestar sus servicios.

Cláusula 8ª Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Organó Ejecutivo y refrendo del Contralor General de la República. Las erogaciones que produzca se imputarán a la Partida N° 1201.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación

HERACLIO BARLETTA B.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Ramón Icaza A.

Refrendo:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 3 de abril de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.,

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Dr. José N. Lasso de la Vega, en representación de Enrique Linares Jr. para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 4 de 28 de mayo de 1951, del Decreto N° 157 de 31 de mayo del mismo año, dictados por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y de la diligencia de toma de posesión del Lcdo. E. Vallarino del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, de fecha 19 de junio del mismo año.

(Magistrado ponente: Lcdo. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El abogado José N. Lasso de la Vega, demandó el 7 de junio de 1951, como apoderado del Ing. Enrique Linares Jr. lo siguiente:

“Primero: Declare ilegal la resolución ejecutiva N° 4 de 28 de mayo de 1951, dictada por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

“Segundo: Declare ilegal el Decreto Ejecutivo N° 157 de 31 de este mismo año, dictado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Tercero: Declare ilegal la diligencia de toma de posesión del Licenciado Eduardo Vallarino del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, de fecha 19 de junio del año en curso, ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

“Cuarto: Restituya al señor Enrique Linares Jr. en el cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, y

“Quinto: Ordene el pago de los sueldos que en concepto de Gerente corresponden al señor Enrique Linares Jr., desde el día en que se dictó la resolución acusada de

ilegalidad, que fue el 28 de mayo de este mismo año, hasta el día en que quede restituído en dicho cargo”.

Hechos de la demanda:

“Primero: Por Decreto Ejecutivo N° 103 de 2 de diciembre de 1949, publicado en la “Gaceta Oficial” N° 11071 de fecha 16 de diciembre de 1949, el señor Enrique Linares Jr. fue nombrado Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, por el término que señala la ley. Este hecho quedó plenamente comprobado con un ejemplar de la “Gaceta Oficial” correspondiente, debidamente autenticado que acompañó a esta demanda como Anexo “B”.

“Segundo: El nombramiento a que se refiere el hecho anterior fue aprobado por la Asamblea Nacional de acuerdo con el ordinal 5º del Artículo 120 de la Constitución por medio de la Resolución N° 47 de fecha 15 de febrero de 1950. Este hecho queda plenamente comprobado con la copia autenticada de dicha Resolución, que acompañó a esta demanda como Anexo “C”.

“Tercero: Por Resolución N° 4 de 28 de mayo de 1951, el Organó Ejecutivo violando disposiciones legales que serán señaladas en el lugar correspondiente de esta demanda, destituyó al señor Enrique Linares Jr. del cargo que desempeñaba. Este hecho queda plenamente comprobado con la copia autenticada de dicha Resolución que acompañó a esta demanda como Anexo “D”.

“Dicha Resolución fue notificada tardíamente al señor Enrique Linares Jr. por medio de una simple nota de fecha 19 de junio de 1951, que fue entregada al Subgerente del Banco, señor Teodoro Brin, acompañó el original de dicha nota como Anexo “D” bis.

“La Resolución a que se refiere el hecho anterior fue dictada sin fórmula de juicio alguno y por una autoridad a quien no correspondía, como se indicará en la parte correspondiente a esta demanda.

“Cuarto: En la Corte Suprema de Justicia no se ha propuesto ni tramitado juicio alguno contra el señor Enrique Linares Jr. por falta o delito cometido en su carácter de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial. Este hecho queda plenamente comprobado con el certificado del señor Secretario Interino de la Corte Suprema de Justicia que acompañó a esta demanda como Anexo “E”.

“Cuarto: Por Decreto N° 157 de fecha 31 de mayo del año en curso, el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, nombró al Licenciado Eduardo Vallarino Gerente del Banco Agropecuario e Industrial. Este hecho queda plenamente comprobado con la copia auténtica del referido Decreto que acompañó a este escrito como Anexo “F”.

“Sexto: El señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, sin esperar que la Asamblea considerara el nombramiento en los términos exigidos por el artículo 118 de la Ley 77 de 1941 reformado por el Art. 4º de la Ley 46 de 1946 dió posesión al Licenciado Vallarino del cargo en cuestión. Este hecho queda plenamente comprobado con la copia autenticada de la diligencia de posesión que acompañó a esta demanda como Anexo “F” y “G”.

Como disposiciones legales infringidas presentó las siguientes:

“1) El artículo 74, ordinal 9º de la Ley 61 de 1946, por usurpación de competencia, ya que, según él, corresponde a la Corte Suprema de Justicia privativamente y en una sola instancia conocer de las causas por delitos o faltas cometidas por altos funcionarios de la administración pública, entre los cuales está incluido el Gerente del Banco Agropecuario e Industrial. La Resolución acusada de ilegal no expresa en ninguno de sus párrafos que la Corte Suprema de Justicia se haya pronunciado contra el Gerente del Banco Agropecuario e Industrial y le haya aplicado con anterioridad a la Resolución la sanción legal correspondiente. En cambio, el Anexo “E” prueba plenamente que en dicho alto Tribunal ni se ha dictado sentencia ni se ha tramitado juicio alguno contra el funcionario demandante.

“2) La Resolución acusada de ilegal infringe también el Capítulo II, Título V, Libro II del Código Administrativo por absoluta omisión de las formalidades indicadas para la tramitación de las causas contra funcionarios públicos por delitos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Dicho procedimiento consta en los Artículos 1709 a 1713 del Código Administrativo.

“Ya el Tribunal con anterioridad ha declarado en la

sentencia de fecha 25 de enero de 1944, que no puede imponerse sanción alguna a una persona si dicha sanción no es el resultado de una condena pronunciada en juicio tramitado de acuerdo con el procedimiento establecido. En dicha sentencia el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ha indicado que a falta de un procedimiento especial establecido por la Ley, se entenderá que, de acuerdo con el Artículo 13 del Código Civil, debe aplicarse el procedimiento establecido en las disposiciones ya indicadas del Código Administrativo.

"3) Como consecuencia de la ilegalidad de la Resolución Nº 4 de 28 de mayo en curso, resulta también ilegal el Decreto Ejecutivo Nº 157 de 31 de mayo, mediante el cual se nombró Gerente del Banco Agropecuario e Industrial al Licenciado Eduardo Vallarino y dicho Decreto ilegal infringe también el artículo 118 de la Ley 77 de 1941, reformado por el Artículo 4º de la Ley 46 de 1946, ya que el término que dicha Ley establece para el cargo de Gerente es de seis años y su cumplimiento es imposible como consecuencia de la vigencia del Decreto Ejecutivo Nº 135 ya citado.

"4) En fin, la diligencia de posesión del Licenciado Vallarino infringe la parte final del mismo artículo 118 de la Ley 77 de 1941, reformado por el Artículo 4º de la Ley 46 de 1946, por incumplimiento de su mandato, ya que el Artículo infringido exige que el nombramiento hecho por el Órgano Ejecutivo, sea aprobado por el Órgano Legislativo y la Corte Suprema de Justicia tiene ya resuelto en su sentencia de 24 de octubre de 1950 que no proceda la toma de posesión en esos casos hasta que no haya sido debidamente aprobado el nombramiento por la Asamblea Nacional".

Como cuestión previa se pidió la suspensión provisional de los actos acusados como ilegales, cuestión ésta que le fue negada mediante auto de 19 de julio de 1951 fs. 51 a 53 del expediente). Más tarde, el Tribunal, con el salvamento del Magistrado Díaz E., y por auto de 31 octubre del mismo año, decretó la suspensión provisional pedida, decisión ésta que fue tomada por mayoría y con la firma de los conjuces M. A. Herrera Jr. y Rubén O. Miró (véase fs. 124 a 151 del expediente). Antes y después de tomadas las medidas anteriores, el Tribunal ha tenido que dedicar gran parte de su tiempo a resolver los numerosos incidentes que se han presentado, sobre excusas de Magistrados, Conjuces y recusaciones contra algunos de ellos. Finalmente, antes de entrar a la preparación del proyecto de resolución final, ha tenido el Tribunal que decidir una petición del Dr. J. N. Lasso de la Vega, sobre la separación del caso del Ldo. Eduardo Vallerino, por no tener ya interés en el juicio, en virtud de renuncia presentada y aceptada por el Órgano Ejecutivo. A fs. 231 y por falta de oposición de las partes, se resolvió esta cuestión mediante providencia de 24 de enero pasado en el sentido de separar del negocio al señor Ldo. Vallarino.

Todo lo anterior elimina de la consideración del Tribunal el punto cuarto de las peticiones del Dr. Lasso de la Vega, ya que el señor Ing. Linares fue restituido en el ejercicio de su cargo de Gerente del Banco Agro-Pecuario. Y elimina además, los puntos segundo y tercero, por substracción de materia, ya que el Ldo. Vallarino dejó de ser gerente del Banco Agropecuario. Resta, pues, al Tribunal pronunciarse sobre los puntos 1º y 5º que se contraen a lo siguiente:

"Primero: Declare ilegal la resolución ejecutiva Nº 4 de 28 de mayo de 1951, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

"Quinto: Ordene el pago de los sueldos que en concepto de Gerente corresponden al señor Enrique Linares Jr., desde el día en que se dictó la Resolución acusada de ilegalidad, que fue el 28 de mayo de este mismo año, hasta el día en que quede restituido en dicho cargo".

El Ministerio de Agricultura y Comercio, al justificar el acto acusado, por medio de su Ministro da entre otras como razones fundamentales, las siguientes:

"El Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio consideró del caso aplicar la sanción disciplinaria que establece el Art. 12 de la Ley 46 de 1946, por el hecho de que al revisar la posición legal de todos los demás organismos autónomos y semiautónomos con que cuenta la Administración Pública de la República, ha encontrado la circunstancia, muy significativa de que sólo con respecto al Gerente del Banco Agropecuario e Industrial la ley no exige específicamente que su remoción sea decretada en virtud de sentencia judicial, sino que indica,

como un resultado *ipso jure* de las incompatibilidades que establece, "la pérdida del empleo" por parte de quien esté en esos casos, sin ningún trámite judicial ni político.

"La sabiduría de esta disposición se explica por muchas razones, entre las cuales hay dos de carácter general que vale mencionar:

"Primera: La sanción correccional tan específicamente establecida por el Artículo 12 de la Ley 46 de 1946, no cae dentro de la calificación de sanción a las faltas de que habla el Art. 74 aparte 9 de la Ley 61 de 1946, porque precisamente para aplicar las sanciones correccionales en asuntos administrativos no se siguen "causas" como prescribe el citado artículo. Esto es, que siendo la "pérdida del empleo" una consecuencia de derecho surgida de la comprobación de la incompatibilidad, no es preciso instruir causa alguna de carácter judicial, para que el Gerente del Banco Agropecuario e Industrial sea juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

"Estas sanciones correccionales corresponde a faltas que no tienen el carácter de faltas que pudieramos llamar "judiciales" o sea las faltas que deben ser juzgadas por un tribunal de justicia. Porque una infracción de tránsito, por ejemplo, es una falta y a nadie se le ocurriría reunir la Corte Suprema de Justicia para juzgar por la falta de infracción de las reglas de tránsito, al Gerente del Banco Agropecuario, porque el Art. 74 de la Ley 61 de 1946 lo atribuye a aquella la facultad privativa de juzgar a dicho funcionario.

"Esas sanciones correccionales sólo pueden y deben aplicarse, los jefes administrativos del funcionario. En este caso específico, por mandato de la ley, implícito en la manera como se ha establecido la sanción, el jefe administrativo inmediato del funcionario aludido es el correspondiente.

"A este respecto, es oportuno transcribir los conceptos emitidos por el Dr. Púbbio A. Vásquez, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 26 de abril de 1944, que revoca precisamente la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictada el 25 de enero del mismo año de 1944 y que el demandante cita como jurisprudencia vigente:

"No debe olvidarse, por otra parte, que la acción punible del delito en sentido amplio, es de dos especies entre nosotros Art. 1º del Código Penal): el delito en sentido estricto, que define y castiga el Código Penal y la contravención que define y castiga el Código Administrativo, así como las leyes que modifican y adicionan este Código.

"Cuando el Estado quiere que sus leyes sean imperativas, como lo es el Decreto-Ley Nº 39, apela a medios coercitivos enérgicos como son las sanciones de tipo penal. Con razón dice Ludwig Spiegel en su Derecho Administrativo, que "El Estado ordena a sus súbditos una determinada conducta bajo la amenaza de la pena. El estudio de las normas relativas a ella se constituye el Derecho Penal. La pena se aplica y se ejecuta en caso de infracción. Hay las penas por delitos o crímenes, así como las penas fiscales, disciplinarias, etc. Se da así un Derecho Penal, y un Derecho de Policía o Penal Administrativo, este último de distinta naturaleza que el criminal en sentido estricto, que se fundamenta en la culpabilidad dolosa. Las penas administrativas por las contravenciones se imponen muchas veces aunque sólo intervienga negligencia o descuido".

"A propósito del Derecho Penal Administrativo, Gascón y Marín (Derecho Administrativo) sostiene las ideas que a continuación se exponen: "Complemento de la Potestad de Mando es la correctiva, derivada de la necesidad que tiene la Administración de evitar que puedan prevalecer actos contrarios a lo por ella mandado, corrigiendo las infracciones en que puedan incurrir, tanto los particulares como los funcionarios administrativos. El fundamento es el mismo de la penalidad en general; se trata de restituir el orden jurídico perturbado, imponiendo sanciones a ciertos hechos que contravienen las disposiciones de la autoridad, y que en lugar de estar sometido al conocimiento de los mismos a las autoridades judiciales, lo está al de autoridades que tienen a su cargo la función de policía".

"Las leyes cuidan de establecer separación entre las autoridades administrativas y las judiciales en cuanto a la imposición de castigos por hechos reprobables, siendo lo general reservar a la Administración el conocimiento de faltas definidas como tales en ordenanzas o reglamentos, pudiendo imponer las correcciones previstas en las mismas, y dejar para los Tribunales el juzgar los hechos

definidos como delitos, imponiendo a los responsables de ellos las penas señaladas.

"Segunda: El Banco Agropecuario es una institución demasiado vinculada a la economía del país para que pueda dejarse a la lentitud de las causas judiciales, en la que los recursos que se conceden a los litigantes pueden anular en perjuicio de la buena marcha de la administración, los mejores propósitos de los gobernantes y a la vez amparar las prácticas irregulares que la ley ha querido evitar al establecer las incompatibilidades de las funciones de Gerente de dicha Institución, con el ejercicio del comercio y la participación en la política.

"Un gerente puede, en medio día que continúe el frente de una institución de crédito, si está impulsado por mala fe o intereses particulares de especulación, destruir con operaciones legales, si, pero maliciosas, el crédito de la institución y hasta el capital de la misma, si no existiera la posibilidad de removerlo en forma que pudiera evitarse a tiempo y de modo efectivo cuando se ha salido del marco que manda la ley. Las pruebas que se han estado produciendo después de la salida del Ing. Linares Jr. corroboran esta afirmación del Ministerio a mi cargo.

"Fue teniendo en cuenta todas estas consideraciones, por lo que se procedió a pasar la Resolución N° 4 de 28 de mayo del corriente año, en virtud de la cual se destituye el cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial al Ing. Linares Jr. y se procedió al nombramiento de nuevo gerente por medio del decreto respectivo.

"Esta resolución ha sido motivo de una investigación por la Asamblea Nacional, la cual nombró una comisión que al estudiara, integrada por los HH.DD. Jorge Illueca, Agustín Jaén B., Juan B. Arias, Pantaleón Henríquez B., José Della Togna, Max D. Ulloa y Juan Manuel Méndez Mérida, comisión que rindió informe ante la Honorable Cámara en pleno el 7 de junio de 1951. La parte resolutive de ese informe es del tenor siguiente:

La Asamblea Nacional de Panamá,

"Aprobar la Resolución Administrativa N° 4 de 28 de los corrientes por la cual se destituye del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial al Ing. Enrique Linares Jr. como infractor comprobado de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 46 de 1946 y el artículo 123 de mayo de 1951 por el cual se nombra al Lic. Eduardo Vallarino en reemplazo del Ing. Enrique Linares Jr."

"Posteriormente hemos venido en conocimiento de que el señor Ing. Enrique Linares Jr. jamás tomó posesión del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial y que por consiguiente su actuación era una cuestión de hecho y no de derecho, por no haber llenado el requisito legal de la toma de posesión, que le acarrea la sanción administrativa correspondiente.

"En interés de la institución que depende de este Ministerio y en defensa de los intereses de la economía Nacional, el Órgano Ejecutivo procedió a aplicar la sanción correccional que determina la ley al señor Gerente Linares, en la forma sumaria que determina la índole de la infracción y la manera como ella está establecido en la ley.

De igual manera se pronuncia el Fiscal al contestar la demanda y en defensa del acto acusado, por lo que resulta ocioso repetir sus conceptos.

La Resolución Ejecutiva que ha sido acusada, se basa para destituir al señor Linares Jr. en los artículos 12 de la Ley 46 de 1946 y en el artículo 123 de la Ley 77 de 1941, que expresan lo siguiente:

Artículo 12 de la Ley 46 de 1946:

"Las funciones de gerente, subgerente, agente y sub-agente del Banco Agropecuario e Industrial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la omisión del voto en las elecciones.

"La infracción de este artículo será penada con la pérdida del empleo".

Artículo 123 de la Ley 77 de 1941:

"Las funciones del Administrador y demás empleados del Banco son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio, la agricultura, la ganadería y la ingerencia e intervención en cualquier empresa".

Antes de seguir adelante transcribiré el Tribunal a continuación los conceptos que aparecen en la Enciclopedia Jurídica Española sobre lo que se entiende por *falta* y que nos servirá para fijar la posición del Órgano Ejecutivo frente a la situación creada con motivo del denuncia del señor Ismael Antadillas N.

"Faltas. Derecho Penal. Son faltas las infracciones voluntarias de la ley, para las que señala ésta, penas leves.

"Según el Diccionario de Escribiche, falta es "el defecto en el obrar contra la obligación de cada uno; la acción u omisión perjudicial es que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitación o negligencia, o la emisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa". Y añade el propio Diccionario que "pueden definirse las faltas, según los principios de la ciencia, con aplicación a las disposiciones del Código, las meras infracciones de policía y los actos que ocasionan perjuicios o daños fácilmente reparables, con muy escasa trascendencia para el orden social, cometidas con malicia algunas veces, pero en general, por descuido, olvido, error o ligera irreflexión en prever y evitar el daño causado; puesto que para incurrir en falta, no es requisito necesario, como para incurrir en delito, la intención criminal y malicia del agente".

"Las faltas —ha dicho un juriconsulto español contemporáneo— son aquellas infracciones de entidad liviana, que ni a la seguridad del Estado afectan, ni atacan a la vida ni a la libertad del individuo; ni aún a su honor, a su persona y a su propiedad, sino en excesos de exigua monta".

"Ni en el terreno de la ciencia penal, ni en el de las legislaciones positivas, cabe señalar una diferencia cualitativa, o esencial, sino meramente cuantitativa, entre los delitos propiamente dichos y las faltas. No hay posibilidad de separar, como no sea arbitrariamente, unos hechos punibles de otros por su esencia, pese a los varios criterios de distinción que han querido establecerse (que los delitos son hechos dolosos, las faltas culposos; aquellos actos intrínsecamente malos o inmorales; éstas, actos indiferentes, desde el punto de vista moral, pero que el legislador cree conveniente reprimir; unos, actos que no merecen castigo sino cuando son ejecutados intencionalmente; otros, actos cuyos autores deben siempre ser penados, cualquiera que sea la intención con que hayan obrado, etc.); y ello lo demuestra, por un lado, el hecho de que "un legislador haga pasar actos que figuren en el libre de las faltas al de los delitos, o al contrario, según está ocurriendo con mucha frecuencia; por otro, el ensanchamiento incesante que en las legislaciones observamos de la esfera de las primeras a expensas de la esfera de los segundos. La corriente humanitaria-individualista que arranca de la Revolución francesa ha producido, entre otros efectos, el de rebajar muchos hechos, antes considerados como delitos, a la categoría de contravenciones. Movimiento éste que no cesa, y del que son otras tantas manifestaciones ese enervamiento de la represión que tan alarmados trae a algunos penalistas, y que, cualquiera que sea el juicio que del mismo se forme, no es posible negarlo; ese crecimiento, mucho más alarmante, del número de penas cortas de privación de libertad, y esa tendencia a extender cada día más el campo de la competencia de los Tribunales municipales y de policía".

"La falta o contravención —como juiciosamente observa el ilustre penalista de quien son las anteriores líneas— no es otra cosa, según ya la consideraba Pacheco, que el delito genial; siendo actos delictuosos aquellos que denuncian la existencia de elementos peligrosos para la vida y el orden social en un momento determinado. Cuando el hecho es tal, que revela la presencia de elementos bastantes peligrosos, lo llamamos crimen o delito; cuando revela poco peligro, lo denominamos contravención o falta.

"No ha pasado a nuestras leyes penales la clasificación trimembre de los hechos punibles en crímenes, delitos y contravenciones, introducida en el campo legislativo por el Código penal francés de 1810, reproducida después por muchos otros códigos y aceptada por buen número de escritores, y que, aunque abandonada ya en el día por la generalidad de los tratadistas, se mantiene todavía en la legislación represiva de algunos países de Europa y América. De *delitos y faltas* habla únicamente la nuestra, subdividiendo los primeros en graves y menos graves por razón de la pena que tienen respectivamente señalada. "Se reputan delitos graves —dice el art. 69 del Código Penal vigente— los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas. Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales. Son faltas las infracciones a que la ley señala penas leves".

No hay duda de que, según las disposiciones anteriores y lo expuesto anteriormente, al señor Gerente del Banco Agropecuario le está prohibido toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, teniendo como pena por la infracción, por la falta, decimos nosotros, la pérdida del empleo. La otra disposición legal citada (la 123 de la Ley 77 de 1941) expresa que "las funciones del Administrador y demás empleados del Banco, son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio, la agricultura, la ganadería y la ingerencia o intervención en cualquier otra empresa".

Pero, preguntamos nosotros ahora, a quien corresponde sancionar al señor Gerente del Banco Agropecuario, por la violación de dichas disposiciones legales, especialmente por la del artículo 12 de la Ley 46 de 1946? No hay duda de que el artículo 74 de la Ley 61 de 1946, nos resuelve este interesante punto al expresar que la Corte conocerá privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes: 9) De las causas por delitos y faltas cometidas por el Gerente del Banco Agropecuario e Industrial. Se ha querido así, extraer del ámbito del Organismo Ejecutivo todo lo relacionado con las sanciones por las faltas y delitos que cometa o pueda cometer el Gerente del Banco Agropecuario e Industrial y que sea la Corte Suprema de Justicia, organismo separado de la política local y partidaria, por ministerio de la Constitución Nacional y nuestras leyes, la que juzgue a dicho funcionario por sus faltas y delitos y siendo ello así, no hay duda de que la Resolución número 4, de 28 de mayo de 1951, acusada ante este Tribunal por ilegal, es violatoria del artículo 74, ordinal 9) de la Ley 61 de 1946, ya que este asunto debe ser conocido privativamente y en una sola instancia por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal al cual debe pasar el expediente contentivo de la denuncia formulada por el señor Ismael Antadillas y los elementos probatorios que deben ser considerados por ese alto Tribunal. Dicho lo anterior, no tiene objeto considerar las otras violaciones legales, que quedan sin efecto por razones obvias.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

Primero: Que es ilegal la Resolución Ejecutiva N° 4 de 28 de mayo de 1951, dictada por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Segundo: Que procede el pago de los sueldos dejados de percibir por el señor Linares Jr. desde el 23 de mayo de 1951, fecha de la separación de su cargo hasta el 31 de octubre del mismo año, fecha en que fue restituido.

Notifíquese.
(Fdos.) M. A. DIAZ E.—FRANCISCO A. FILOS.—FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 21 de agosto de 1959, por el suministro de Esterilizadora para el uso del Ministerio de Previsión Social.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, agosto 8 de 1959.

Luis Chandeck,
Jefe de la Dirección de Compras.
(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 2 de septiembre de 1959,

por el suministro de equipo para el salón de operaciones para el Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luis Chandeck,
Jefe de la Dirección de Compras.
(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 7 de septiembre de 1959, por el suministro de Eter para Anestesia para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, agosto 6 de 1959.
Luis Chandeck,
Jefe de la Dirección de Compras.
(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 8 de septiembre de 1959, por el suministro de Paletas Plásticas y Urinales para el Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luis Chandeck,
Jefe de la Dirección de Compras.
(Tercera publicación)

AVISO NUMERO 10

DE CONCURSO DE PRECIOS

El suscrito, Viceministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 28 de agosto de 1959, para llevar a cabo, en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios, autorizado por la Resolución Ejecutiva número 2113, de 13 de agosto de 1959, para dar en venta, al mejor postor, un tanque de acero de 10.000 galones de capacidad, instalado en la población de Pesé, sobre una estructura de hormigón armado, de aproximadamente 32 pies de altura.

El precio básico es de mil balboas (B/. 1.000.00), y las propuestas deberán presentarse en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con un timbre de Soldado de la Independencia, hasta las diez de la mañana en punto, del día señalado para el concurso de precios.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento de valor básico total del Concurso de Precios. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del remate. Este Depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cancele el valor total del tanque vendido.

En caso de que alguien ofrezca y gane el concurso por suma mayor de (B/. 1.000.00), el contrato necesitará la autorización previa del Consejo de Gabinete, antes de la del Excmo. señor Presidente de la República.

El ganador del tanque lo recibirá como está y donde está, sin compromiso ulterior de ninguna clase para el Gobierno Nacional.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 14 de agosto de 1959.
JAIME DE LA GUARDIA JR.
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Diego Rey Ulberza, se ha fijado el día ocho (8) de septiembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado, y que se describe así:

"Finca N° 24.999, inscrita al folio 486 del Tomo 607 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa en él construida, situado en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, ubicados en el plano general de la Urbanización Francisco Arias Paredes, cuyos linderos y medidas y demás pormenores, tanto del terreno como de la casa, constan en el Registro Público".

Servirá de base para el remate, la suma de dos mil ciento veintiseis balboas con setenta y tres centésimos (B/. 2.125.73) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 11 de agosto de 1959.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Gregorio Domínguez, se ha fijado el día ocho de septiembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado, y que se describe así:

"Finca N° 17.509, inscrita al Folio 414 del Tomo 433 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno marcado con el número "42-4" ubicado en Las Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, lote número 42-3; Sur lote 42-5; Este, lote 42-14; y Oeste, Calle Octava en proyecto. Medidas: Norte, 37 metros 50 centímetros; Sur, 37 metros 50 centímetros; Este, 12 metros, y Oeste, 12 metros. Superficie: 450 metros cuadrados. Sobre el terreno arriba descrito se encuentra construida una casa estilo chalet, de un solo piso, paredes de bloques de cemento, pisos de cemento pulido, y techo de hierro acanalado, la cual ocupa una superficie de 90 metros cuadrados. La construcción linda por todos sus lados con terreno desocupado del lote sobre el cual se encuentra edificada."

Servirá de base para el remate, la suma de seis mil ochocientos tres balboas con veintinueve centésimos (B/. 6,803.29) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 12 de agosto de 1959.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el Instituto de Fomento Económico contra Juan María López, se ha fijado el día catorce de septiembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado, que se describe así:

"Finca N° 24.972, inscrita al Folio 336 del Tomo 604 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, una parcela o lote de terreno distinguida con el número 425-B en el plano general de Vista Hermosa de esta ciudad. Medidas: Por el Norte, mide 17 metros setenta y tres centímetros; por el Sur, 17 metros setenta y un centímetros; por el Este mide 10 metros once centímetros. Superficie: 180 metros cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, colinda con el lote y casa 425-A propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; por el Sur, con servidumbre del mismo Banco, bordeando una zanja; por el Este, con el lote y casa 424 propiedad del Banco expresado y el lote y casa 424-XA propiedad de Carmen González vda. de Ferrer; y por el Oeste, con la calle denominada Ronda del Matanzillo. Que sobre el lote descrito, hoy construida una casa de bloques de cemento de un piso, con techo de asbesto cemento y suelo de cemento."

Servirá de base para el remate, la suma de tres mil ochocientos sesenta balboas con setenta centésimos (B/. 3,860.70), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 12 de agosto de 1959.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el Instituto de Fomento Económico contra América Tapia, se ha fijado el día ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente a la demandada.

"Finca N° 24.230, inscrita al Folio 124 del Tomo 586 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno distinguido con el N° 457 "X" en el plano general de la finca referida, ubicada en Vista Hermosa. Medidas y Linderos: Partiendo del punto A situado en la línea interior de la acera de la Ronda del Matanzillo frente a la casa número cuatrocientos cincuenta y seis (456), de propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación, se miden treinta y un (31) metros, ochenta (80) centímetros, con rumbo Sur, cincuenta y un (51) grado diez minutos treinta segundos, Oeste, y se llega al punto B. De este punto se miden diez y ocho (18) metros treinta y seis (36) centímetros con rumbo Sur, cuarenta y nueve grados (49°) siete minutos (7) treinta segundos Este, y se llega al punto C situado igualmente en la línea interior de la acera occidental de la Ronda del Matanzillo. De este punto se miden diez (10) metros setenta y tres (73) centímetros con rumbo Norte, treinta y seis (36) grados, quince (15) minutos Este, y se llega al punto D. Superficie 384 metros con cuatro centímetros cuadrados. Linderos Generales: Por el Norte, Sur, y Oeste linda con terrenos del Banco de Urbanización y Rehabilitación correspondiente la finca número veinte mil veintiuno de la cual se hace la segregación; y por el Este, con la acera occidental de la Ronda del Matanzillo. Que sobre el terreno descrito hay construido una casa de un piso, de bloques de concreto, techo de asbesto cemento, y suelo de baldosas."

Servirá de base para el remate la suma de seis mil quinientos noventa y tres balboas con sesenta y un centésimos (B/. 6,593.61), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y re-

pujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 10 de agosto de 1959.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, encargado de Tierras Baldías, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Ezequiel Fernández, varón, mayor de edad, viudo, panameño, agricultor, natural y vecino de Río Grande, Distrito de Penonomé, con cédula de identidad personal N° 9-337, mediante poder otorgado al Lic. Marcelino Jaén, solicita a este Despacho, se le adjudique título de propiedad, por compra, un lote de terreno nacional de los adjudicables, ubicado en el Caserio de Río Grande, Corregimiento del mismo nombre, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno nacional libre; Sur, camino carretero a El Copé; Este, callejón libre y Oeste, callejón libre y terreno nacional libre, con una superficie de una hectárea (1 Hect.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copias se le da a la parte interesada para que a sus costas, las haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas, y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las doce meridiano.

CARLOS ALZAMORA R.

Antonio Rodríguez.

El Inspector de Tierras,

L. 1072

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 218

El Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Audino Mojica, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, soltero, agricultor ganadero, y cedulado bajo el N° 61-3689, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado La Pacora, ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de ochenta y dos hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (82 Hect. 9.500 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, y Sur, terreno o montes libres; Este, potrero del mismo solicitante Audino Mojica, y Oeste, quebrada La Pacora y montes libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se le entregará a esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de agosto de 1956.

El Gobernador de la Provincia,

JESUS A. BENAVIDES.

El Oficial de Tierras, Secretario Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 10749

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 219

El Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Audino Mojica, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, agricultor y ganadero, y cedulado bajo el N° 61-3689, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado Coclé, ubicado en el citado Distrito

de Soná, de una superficie de setenta y ocho hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (78 Hect. 4.500 m²) y situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno libre; Sur, terreno de Evangelista Sánchez; Este, potrero del mismo solicitante Audino Mojica, y Oeste, potrero del mismo Audino Mojica.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de agosto de 1956.

El Gobernador de la Provincia,

JESUS A. BENAVIDES.

El Oficial de Tierras, Secretario Ad-Hoc.,

Ciro M. Rosas.

L. 10748

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 2

Carlos Abrego A., Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Asunción Palacios, varón, mayor de edad, con residencia en esta población, con cédula de identidad personal número 55-4646, se encuentra depositado un potrillo azulero, como de dos años y medio de edad, no presenta ferrete de ninguna clase y se encontraba pastando en el potrero del depositario desde hace trece meses. Este potrillo ha sido denunciado a este despacho por el mismo depositario como bien vacante.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere su legítimo dueño lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este Edicto será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la Gaceta Oficial. Vencido el término legal sin que nadie se presente a reclamar dicho semoviente, será rematado y puesto en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado a las nueve de la mañana de hoy veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Las Palmas, 29 de julio de 1959.

El Alcalde,

CARLOS ABREGO A.

El Secretario,

José Lucio Polanco.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Roberto Hurtado, panameño, de 21 años de edad, casado, salomero, hijo de Roberto Hurtado y Enma María Aguilar de Hurtado, residente en Río Abajo, calle 7°, sin cédula de Identidad Personal, acusado por el delito de posesión ilícita de Can-Yac, para que se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación en la Gaceta oficial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1°, de 20 de enero de 1959, se presente a notificarse personalmente del auto encausatorio, dictado en su contra el dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Roberto Hurtado, panameño, de 21 años de edad cumplidos, casado, salomero, residente en Río Abajo, calle 7°, hijo de Roberto Hurtado, sin cédula de Identidad Personal, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941 en relación con la Ley 23 de 1954, y mantiene la detención preventiva de los acusados.

Para dar comienzo al debate oral de la causa se señala el día treinta de abril a partir de las tres de la tarde. Provean los acusados los medios de su defensa, y se abre el negocio a pruebas por cinco días.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—(fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Jorge Luis Jiménez, Secretario.”

Se advierte al inculinado Roberto Hurtado que de no comparecer ante este Juzgado, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se tramitará sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, para que procedan a la captura de Roberto Hurtado, como también a los particulares que lo conozcan, so pena de ser juzgados los últimos como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado Roberto Hurtado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director General de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rubén Darío Martínez, de generales desconocidas para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

“Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Rubén Darío Martínez, de generales desconocidas en la presente encuesta, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, sea por el delito genérico de apropiación indebida y ordena su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Señálase las diez de la mañana del día diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para que tenga lugar la celebración de la correspondiente audiencia oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez 4º del Circuito.—El Secretario, Juan E. Urriola R.—Fiscal 3º del Circuito, César A. Quintero M.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rubén Darío Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Rubén Darío Martínez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 69

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rosa Amelia Espinosa, de generales desconocidas, para que dentro del término de

diez días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ‘lesiones personales’.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así: “Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Rosa Amelia Espinosa de generales desconocidas en el proceso, por el delito de lesiones personales, delito tipificado en Título XII, Capítulo II del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene la procesada derecho a nombrar defensor, y se le concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que estimen necesario valerse en el acto oral de la causa, el cual se señalará oportunamente.

Como la sindicada no se le ha localizado emplácese en la forma que lo dispone el artículo 17º de la Ley 1ª de enero de 1959, del Código Judicial y siguiente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario.”

Se advierte a la encausada Espinosa, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Espinosa el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Espinosa, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Pedro Batista, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, con residencia en Aguas Claras, comprensión del Corregimiento de Limón, hijo de Anselmo Batista Saldaña y Carmen Padilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este último edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de ‘seducción’. La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Pedro Batista, panameño de 23 años de edad, soltero, agricultor, con residencia en Aguas Claras, comprensión del Corregimiento de Limón, hijo de Anselmo Batista Saldaña y Carmen Padilla y de tránsito por esta ciudad, a sufrir la pena de seis meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección, lo condena aparte de la indemnización establecida en el artículo 36 del C. P. a pagar las costas del proceso.

Compútese como pena cumplida el tiempo que estuvo detenido Batista provisionalmente con relación al presente caso, si es que lo estuvo.

Notifíquesele esta sentencia a tenor de lo expuesto en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Fundamento de derecho: Artículo 2034, 2035, 2152,

2153, 2219 y 2231 del Código Judicial y artículos 17, 36, 37, 38 y 283 del Código Penal reformado por la Ley 43 de 20 de noviembre de 1959.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario.”

Se advierte al reo Batista que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo Pedro Agar, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal para notificarse del enjuiciamiento decretado en su contra por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Paula Peña de Lindo.

La parte resolutive de dicha auto dice así:
“Juzgado Tercero Municipal.—Colón, once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez 3º Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Pedro Agar, de generales desconocidas, y contra Clarence Haughton (a) Chino Negro como infractores de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto, y mantiene la detención decretada en su contra por el funcionario de instrucción. En cuanto a Pedro Agar, se dispone notificarlo por medio de edicto emplazatorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Amalia Puyol, Secretario Ad-hoc.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pedro Agar, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Agar o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría hoy 15 de junio de 1959, a las 9 a. m.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza: a Julio Julián Rezex, varón, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, comerciante, panameño, natural de Santo Domingo, Distrito de Bugaba, cedulado bajo el N° 44-47465, hijo de Victoria M. de Julián y José Julián Rezex, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra por estafa en daño de Elizondo Alvarado, que dice:

“Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por los motivos indicados, este Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa contra Julio Julián Rezex, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en Bugaba y portador de la cédula de identidad personal N° 44-47465, por el delito de estafa que sanciona el Capítulo III, Título XIII del Libro II del Código Penal y decreta su detención.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—N. Pitty S., Secretario.”

Se le advierte al enjuiciado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaran, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Lee Richard Stoiser, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive, dice:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia N° 193.—David, junio ocho de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

A mérito de estas consideraciones, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre juicio criminal, por los trámites ordinarios, contra Lee Richard Stoiser, varón, norteamericano, casado, ingeniero, en 29 años de edad, de tránsito en David, con permiso especial N° 6515, hijo de Lee Pold y Mary Bakies, por delito contra las personas, lesiones por imprudencia como género delictivo, que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, no se decreta su detención porque ésta no procede.

El día 22 de los corrientes se celebrará la vista oral de la causa, disponen las partes de cinco días para aducir pruebas y al procesado se le excita para que provea los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira, Juez 2º del Circuito.—C. Morrison, Secretario.”

Se le advierte al enjuiciado que si no comparece oportunamente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Lee Richard Stoiser, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)